

# Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE

Esta Comisión, en uso de las atribuciones que se le confieren en el art. 89 de la ley electoral, ha dictado en sesión de hoy las resoluciones que a continuación se expresan, en las apelaciones interpuestas, contra los acuerdos de las Juntas de escrutinio y Ayuntamientos, sobre la validez de las últimas elecciones municipales, incapacidad y excusas de los elegidos.

*Ayuntamiento de Lillo.*

Vista la protesta elevada a la Comisión contra el fallo de la Junta de escrutinio del Ayuntamiento de Lillo, declarando la nulidad de la elección verificada el día 8 de Diciembre en el Colegio de este nombre: Visto el expediente general y documentos que le acompañan: resultando que en la elección parcial del Colegio de Lillo, correspondiente al día 8, se formuló por D. Vicente Vega, elector y vecino de Camposello, la consiguiente protesta contra la validez de dicho acto, porque al verificarse el escrutinio aparecieron cinco papeletas más que el número de votantes: resultando que el Presidente y Secretarios escrutadores, después de haber comparado el número de votantes con el de las papeletas que aparecieron en la urna, confirman la certeza de lo expuesto por el reclamante: Considerando que apareciendo del escrutinio mayor número de papeletas que el de votantes, no es posible averiguar á quién de los diferentes electores que hoy figuran en la candidatura se las deba ó no adjudicar los sufragios emitidos: Considerando que aun apelando al recurso de descontar estos á los que aparecen en mayoría no sería posible averiguar á quienes debía proclamarse Concejales por este Colegio, una vez que los seis candidatos vienen a quedar con igual votación: y considerando que la elección de este Colegio lleva en sí un vicio que invalida completamente; la

Comisión acordó declarar la nulidad de la misma, y en su consecuencia, que se proceda en el término indeclinable de quince días á otra nueva en el Colegio indicado, exponiéndose los nombres de los elegidos al público por otros quince, reuniéndose el Ayuntamiento a la terminación de este último período para resolver las reclamaciones que se produzcan contra la capacidad de los elegidos y continuando mientras tanto el actual Municipio al frente de la Administración.

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta indicados, se acordó declarar incapaz para el cargo de Concejal á D. Juan Fernandez Gonzalez, maestro de la Escuela del pueblo de Soba, como comprendido en el artículo 15 de la ley electoral y 30 de la municipal.

*Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza.*

No acompañándose por D. Ramon y D. José Crespo, ninguna prueba ni documento en justificación de los abusos que se dicen cometidos por el Presidente del Ayuntamiento en la distribución de cédulas electorales, falta de publicidad de las listas y acumulación de votos á D. Pedro Crespo y Crespo, se acordó, en vista de las razones consignadas por el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, confirmar el acuerdo apelado, declarando en su consecuencia válida la elección y capacidad á los elegidos.

*Ayuntamiento de Valverde Enrique.*

Visto el recurso de apelación interpuesto por D. Mateo Casado, vecino de este Municipio, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta, declarándole incapaz para el cargo de Concejal por no contar cuatro años de residencia en el término municipal: resultando, por confesión del interesado, que su residencia en el Municipio se eleva a tres años y ocho meses, y que es natural del pueblo de Matallana, en el Ayuntamiento de Sta. Cristina: Vistos los artículos 21 y 39 de la ley municipal, y considerando que en el mero hecho de no jus-

tificar los cuatro años de residencia que la ley municipal de 20 de Agosto previene, el acuerdo del Ayuntamiento y Junta está ajustado á las prescripciones que en la misma se contienen, la Comisión acordó confirmar el fallo, declarándole en su consecuencia incapaz para el cargo de Concejal.

*Ayuntamiento de Vega de Valcarlos.*

Vista la protesta formulada contra la capacidad de D. Antonio Carballo, Concejal electo por el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos: Vista la defensa hecha por el interesado y el acuerdo del Ayuntamiento y Junta declarándole, apesar de ser fiador del contratista de arbitrios, con capacidad para ser elegido, una vez que no puedan aplicarse las prescripciones á que se refiere el artículo 39 de la ley municipal: Considerando que los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros, dentro del término municipal no pueden desempeñar el cargo de Concejal: Considerando que teniendo por la actual legislación los impuestos y arbitrios municipales el carácter de contribuciones por hallarse asimilados á estas en el modo y forma de la recaudación, los fiadores de los contratistas ó rematantes de arbitrios están tambien incapacitados de ser Concejales, conforme á lo estatuido en el párrafo 2.º art. 3.º de la ley electoral; la Comisión acordó revocar el fallo, ordenando al Alcalde convoque á los individuos de la Junta de escrutinio, para hacer la proclamación del Concejal que le sigue en votos, exponiendo su nombre al público por término de quince días para oír las reclamaciones que se produzcan contra su capacidad, celebrando despues la sesión pública á que se refiere el artículo 87 para resolver lo que proceda.

*Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo.*

Estableciéndose en los artículos 86 y 87 de la ley electoral un término perentorio dentro del cual deben producirse las reclamaciones que se estimen con venien-

tes sobre la validez de la elección y capacidad de los elegidos: se acordó en vista de lo resuelto en el art. 88 de la ley citada que no ha lugar á deliberar en la pretension de nulidad del Colegio de Saludes, presentada por varios electores en la Secretaría de la Diputación el día 6. Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera.

Resultando de la resolución adoptada por el Ayuntamiento y Junta de escrutinio sobre la capacidad del Concejal D. José Barrios Suarez, que este interesado, si bien fué recaudador del contingente provincial y municipal, renunció el cargo en el mes de Julio último: resultando que este interesado no percibe sueldo ni pensión de ningún género, se acordó, en vista del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta, confirmar la resolución apelada, desestimando en su consecuencia el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Perez.

*Ayuntamiento de Laguna de Negrillos.*

Despreñándose de la certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada en este Municipio el día 1.º de Enero, que D. Valentin Martinez Fernandez, Concejal electo, y contra cuya capacidad se reclama, desempeña el cargo de Depositario de los fondos del contingente provincial y municipal, por no haber otra persona que quisiese aceptar este cargo, la Comisión, en vista de que éste interesado no percibe retribución de ningún género de los fondos del Municipio, acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta, y en su consecuencia, que no son aplicables las prescripciones del párrafo 2.º, art. 8.º de la ley electoral y el 4.º y 5.º del 30.º de la municipal.

*Ayuntamiento de Valdepiñago.*

Resultando del acta de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento celebrada el día 1.º de Enero, que Juan Manuel Gonzalez, vecino de la Mata, desempeña el cargo de estañero, percibe y cobra lo que por tal concepto se abona á estos funcionarios: resultando que en 27 de

Agosto último el Ayuntamiento adjudicó á D. Ramon Cuesta Lavín el servicio de los arbitrios municipales: Considerando que el que desempeña funciones públicas retribuidas no puede ser elegido concejal: Considerando que los contratistas de arbitrios y suministros están igualmente incapacitados para desempeñar dicho cargo. la Comisión, de conformidad con lo estatuido en los números 3.º y 4.º, art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto y el art. 15 de la electoral, acordó en vista de la pretension elevada por D. Tomás Díez Fernandez contra la resolución del Ayuntamiento y Junta, declarar incapacitados á dichos sujetos, ordenando al Alcalde convoque á la Junta para que proceda á la proclamación de los que les siguen en votación, exponiendo sus nombres al público para oír las reclamaciones que se produzcan contra su capacidad, celebrando despues la sesión pública á que se refiere el art. 87 á fin de resolver lo que proceda.

#### Aguntamiento de Boca de Huérgano.

Vista la protesta de nulidad contra la elección del Colegio de Boca de Huérgano, fundada en que por uno de los actuales Concejales se aconsejaba á los electores no votasen á determinado candidato: resultando de la prueba testifical que se acompaña al expediente que no hubo amenaza, coacción, dádiva ó promesa, sino que simplemente se decía que no se votase á D. Fernando Domínguez, porque él lo repugnaba, la Comisión, de conformidad con la resolución de la Junta de escrutinio, acordó que no há lugar á lo que se solicita.

#### Aguntamiento de La Bañeza.

Vista la reclamación producida por varios electores de La Bañeza, pidiendo la nulidad de la elección verificada en dicha villa: 1.º Por haberse alterado á sabiendas los relojes de los particulares. 2.º Porque constituidas las mesas interinas de una manera viciosa adolecen de este mismo defecto las definitivas. 3.º Por haberse presidido la mesa de la plaza por el Depositario del Ayuntamiento. 4.º Porque los Secretarios de las mismas eran parientes de los actuales Concejales: y 5.º Por no haberse expuesto al público y á la hora señalada del día 8 las listas de los votantes: Vistas las protestas contra la capacidad de D. Manuel Fraile, por ser suplente del Juzgado municipal, D. Francisco Arijá por no llevar cuatro años de vecindad. D. Estanislao de Elegido Ferrero, y D. Menas Alonso Franco por ser actualmente Concejales, y D. Agustín Pérez Fernandez, como participante en el arrendo de arbitrios municipales: visto el acuerdo de la Junta de escrutinio, aprobando

de la elección, y el del Ayuntamiento y Junta, desestimando las protestas contra la capacidad de los elegidos: Considerando que no existiendo reloj público en La Bañeza, era natural que los Presidentes y Secretario de las mesas se atuviesen á los suyos particulares para dar principio á la elección, sin que por esta causa se pueda deducir que existe un vicio de nulidad: Considerando que la pretension de que se toquen las campanas como aviso previo para acercarse á las urnas no se halla prevista en la ley, pudiendo por lo tanto calificarse como una exigencia particular: á la que el Alcalde no tenía obligación de obedecer: Considerando que debiendo los Secretarios escrutadores su nombramiento á la elección, y pudiendo desempeñar este cargo los que reúnan los requisitos establecidos en el art. 1.º de la ley electoral, es completamente indiferente que estos sean parientes ó nó entre sí, ó con el Presidente de la mesa, ó que este último sea depositario ó dependiente del Ayuntamiento: Considerando que la falta de exposición de las listas al público el día 8 á la hora señalada constituye únicamente una falta sió que se de ella se pueda deducir nulidad de la elección: Considerando que no justificándose por los reclamantes las coacciones que se suponen cometidas por algunos dependientes del Ayuntamiento, debe estarse á lo que sobre el particular se manifiesta por el Presidente y Secretarios de la Junta: Considerando que siendo incompatible el cargo de Juez municipal con el de Concejal al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la ley sobre organización del poder judicial y núm. 2.º art. 39 de la municipal de 20 de Agosto, debe hacerse extensiva esta misma incompatibilidad á los suplentes que le substituyen en sus ausencias y enfermedades, según establecido se halla en la Real orden de 24 de Abril de 1861, por cuya razón el acuerdo del Ayuntamiento y Junta declarando con capacidad á D. Manuel Fraile, se opone á las prescripciones consignadas en las leyes de que se deja hecho mérito: Considerando que no debiendo el Alcalde ni los Concejales su nombramiento al Gobierno, no hay razón legal para aplicar á D. Estanislao de Elegido Ferrero y D. Menas Alonso Franco la excepción comprendida en el art. 7.º de la ley electoral: Considerando que acreditada por D. Francisco Arijá por medio de certificación expedida con referencia al censo de población, la vecindad desde el mes de Diciembre de 1867 y la residencia consecutiva, é inscripción en la matrícula de subsidio desde Julio de 1866, no hay razón legal para que se le declare incapaz, toda vez que además

de la cualidad de vecino, lleva cinco años de residencia fija en el término municipal: y considerando que D. Agustín Fernandez Pérez no tiene participación en el arrendamiento de arbitrios del Municipio, la Comisión acordó aprobar el acta de la elección general de este Ayuntamiento, declarando con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales á D. Francisco Arijá, don Estanislao de Elegido Ferrero, D. Menas Alonso Franco y don Agustín Fernandez Pérez, contra los que se reclama, revocando el acuerdo del Ayuntamiento y Junta respectivamente á D. Manuel Fraile del Rio, que se le declara incapaz, debiendo en su consecuencia la Junta de escrutinio proclamar por el Colegio de la Escuela al Concejal que le siga en votación, exponiendo su nombre al público por término de quince días, para oír las reclamaciones que se produzcan contra su capacidad, y reuniéndose despues el Ayuntamiento actual y Junta de escrutinio á fin de resolverlas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 90 de la ley electoral.

Leon 11 de Enero de 1872.—  
P. A. D. L. C. P. El Secretario,  
Domingo Diaz Canaja.

#### COMISION PERMANENTE.

Esta Comisión, en uso de las atribuciones que se la confieren en el art. 89 de la ley electoral, ha dictado en sesión del día 13 del actual, las resoluciones que á continuación se expresan, en las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de las Juntas de escrutinio y Ayuntamiento, sobre la validez de las últimas elecciones municipales, incapacidad y escusa de los elegidos.

#### Aguntamiento de Boñar.

Vista la reclamación interpuesta por D. Diego Orejas, vecino y elector de la villa de Boñar, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta, declarando con capacidad para el cargo de Concejal á D. Miguel Arias Cachero, una vez que este interesado no se halla inscrito como vecino en el padrón últimamente rectificado. Vista la defensa hecha por el interesado en la sesión pública extraordinaria del día 1.º de Enero, de la que resulta que hace 18 meses que reside en Boñar, y que como natural del mismo pueblo, y vecino que fué antes de ahora no necesitaba los 4 años de residencia fija que se exigen por el art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto: Considerando que no pudiendo nadie ser vecino de mas de un pueblo, D. Miguel Arias Cachero como emancipado y cabeza de familia, debió obtener la vecindad

de oficio en el punto donde residió antes de ahora, al tenor de lo establecido en el art. 40 de la ley orgánica de 21 de Octubre de 1868: Considerando que aun cuando este interesado reúne las circunstancias de ser natural de Boñar, y que por lo tanto no sea necesaria la residencia fija en el término municipal por el espacio de 4 años, siempre necesitará acreditar la cualidad de vecino, como requisito indispensable para poder ser Concejal: y considerando que no acompañándose la declaración de vecindad hecha á su favor por el actual Ayuntamiento en virtud de instancia dirigida al afecto, ni pudiendo la Corporación municipal declarar esta de oficio por no llevar los 2 años de residencia á que se refiere el art. 14, de ninguna manera puede aplicarse á su favor la disposición 2.ª del art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto, una vez que no reñis la primera; la Comisión acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y Junta, declarando incapaz para ser Concejal á D. Miguel Arias Cachero, ordenando en su vista á la Junta de escrutinio proceda á la proclamación del que le siga en votación, y si este fuese el último, debe verificarse la elección parcial en el término de 15 días, esponiendo despues el nombre del electo al público por otros 15 días para oír las reclamaciones que se produzcan contra su capacidad.

#### Aguntamiento de Paralaseca.

Vista la apelación interpuesta contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio por haber declarado con capacidad legal á los Concejales electos don Domingo Potes, D. Manuel Gallego y D. Manuel Murias, siendo así que el primero es Fiscal del Juzgado municipal, el segundo Recaudador, y el tercero Alcalde que fué en el año de 1867 á 68, sin haber rendido aún sus cuentas: Vista la defensa hecha por los interesados en la sesión pública del día 1.º: Resultando: que D. Domingo Potes, actual Concejal del Ayuntamiento, si bien fué nombrado Fiscal, no tomó posesión de este cargo, ni desempeñó función alguna de las que al mismo son inherentes: Resultando: que D. Manuel Gallego acudió al Ayuntamiento en el mes de Junio último para que se nombrase otro Depositario por no creer conveniente á sus intereses dicho cargo: Considerando que habiendo dejado transcurrir don Domingo Potes despues del nombramiento de Fiscal municipal los 8 días á que se refiere el artículo 113 de la ley sobre organización del poder judicial sin haber tomado posesión del mismo, se entiende que renunció el último cargo para que fué nombrado, por cuya razón no le son aplicables las disposiciones á que

se refieren los artículos 771 de la citada ley y núm. 2.º art. 39 de la municipal. Considerando: que si bien por punto general los Depositarios que perciben retribución de los fondos municipales no pueden desempeñar el cargo de Concejal, esta incapacidad no debe hacerse extensiva al que nada percibe de los fondos del municipio y desampaña el cargo en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, por no haber otra persona que ofrezca las garantías necesarias para la seguridad de los fondos, como sucede respecto a D. Manuel Gallego; y considerando: que el hecho de hallarse aprobados ó no las cuentas rendidas por D. Manuel Murias, Alcalde que fué en los años de 68 á 67 y 67 á 68, no constituye causa de incapacidad; la Comisión acordó, de conformidad con el Ayuntamiento y Junta, declarar que tienen la aptitud legal para ser Concejales los sujetos de que se deja hecho mérito.

**Ayuntamiento de Castrillo de los Polvazares.**

Estableciéndose en el Real Decreto de 6 de Mayo del año último un término perentorio dentro del que deben hacerse al Ayuntamiento las reclamaciones oportunas sobre inclusión ó exclusión de las listas electorales; y considerando: que los acuerdos adoptados sobre el particular en el mero hecho de no haberse apurado de ellos en tiempo oportuno, son ejecutorios de derecho; Considerando: que el haber votado 4 electores del colegio del Ayuntamiento de Castrillo en el de la escuela, no constituye causa de nulidad, una vez que en las listas, censo y talonario aparecen como electores de este último colegio; Considerando: que una vez inscritos como tales en las listas, el Presidente del colegio no podía de manera alguna privarles de emitir allí sus sufragios mientras en los apéndices respectivos no aparecieran como incapacitados, al tenor de lo establecido en el art. 64 de la ley electoral; la Comisión, de conformidad con la Junta de escrutinio acordó que no ha lugar á la nulidad que se solicitó de la elección de este Ayuntamiento.

**Ayuntamiento de Cebrónes del Rio.**

Vista la reclamación interpuesta por el concejal electo don Felipe de la Fuente contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta declarándole incapacitado para dicho cargo, por suponer que obran en su poder cantidades pertenecientes á los fondos comunes: Vistas las certificaciones que se acompañan y resultado de la sesión pública extraordinaria celebrada el día 1.º de Enero, de la que aparece que á consecuencia de una certificación expedida por el Jefe de la Administración eco-

nómica respecto á la cobranza de las inscripciones de propios, el Ayuntamiento nombró una comisión para que siguiese el apremio contra D. Felipe de la Fuente Villar y otros, á fin de que pagasen lo que habían recogido: Vista la comunicación espedita contra este interesado en 7 de Abril del 70, á fin de que entregase en la Depositaria municipal 200 escudos: Considerando: que no acompañándose por este interesado documento alguno que justifique la solvencia en Depositaria de las cantidades que en concepto de segundo contribuyente obran en su poder, debe declararse deudor á los fondos municipales; la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4.º art. 8.º de la ley electoral y el 5.º art. 39 de la municipal de 20 de Agosto, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y Junta, declarando en su consecuencia incapacitado para el cargo de Concejal á D. Felipe de la Fuente Villar, ordenando al Ayuntamiento proclama 4 Concejales por cada colegio, puesto que la diferencia de población es insignificante y en nada altera lo que sobre el particular se establece en la ley municipal.

**Ayuntamiento de La Vega de Almanza.**

Visto el expediente general de elecciones de este Ayuntamiento y la apelación interpuesta contra el acuerdo de la Junta de escrutinio acumulando á José Fernandez Espadas los votos obtenidos por José Fernandez: Resultando: que en el padrón electoral exhibido por el Alcalde, no aparece la existencia en el colegio de Cebraveras de mas sugeto del mismo nombre que el indicado: Considerando: que no habiendo á ningún otro elector con quien confundirle en el colegio referido, el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio es lógico y legal, por cuanto no hace otra cosa que cumplir con lo establecido en el art. 62 de la ley electoral, la Comisión acordó aprobar la proclamación hecha á favor de este interesado, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que se procese al sorteo de los concejales D. Andres de Rodrigo, D. Angel Pascual, D. Angel de la Varga y D. Juan Babuena, toda vez que figurando con igual votación, al Ayuntamiento no pudo proclamar á los primeros.

**ESCUSAS DE CONCEJALES.**

**Ayuntamiento de Valdefresno.**

Acreditado por medio de la partida bautismal que D. Cosme Alonso, Concejal electo, pasa de 60 años, la Comisión en vista de los datos manifestados por el interesado, y lo que se preceptúa respecto á escusas en el núm. 1.º del apartado 2.º art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto, acordó relevarle del expresado cargo, debiendo el Ayuntamiento proceder á la elección parcial en el término de 15 días para cubrir la vacante.

**Ayuntamiento de Benavides.**  
Vista la protesta presentada contra la capacidad legal de los Concejales electos por el Ayuntamiento de Benavides D. Faustino Carbajo, D. Francisco Sabugo, D. Laureano Gonzalez, don Tomás Gonzalez y D. Agustín Sevillano: Considerando que el hallarse ó no aprobadas las cuentas municipales rendidas por don Faustino Carbajo, no constituye incapacidad, cuando no ha sido declarado deudor como segundo contribuyente, ni se halla apremiado por este concepto: Considerando que en el mismo caso se halla el Concejal electo D. Francisco Sabugo: Considerando, respecto de D. Laureano Gonzalez que no aparece del presupuesto ni cuotas municipales del Ayuntamiento que percibá cantidad alguna por el suministro de medicinas á los pobres: Considerando que de la certificación del ramate de arbitrios que se acompaña al expediente, resulta D. Tomás Gonzalez como flador de los contratistas y en tal concepto incapacitado para ser Concejal, según se preceptúa en el núm. 1.º art. 8.º de la ley electoral, y el núm. 4.º del art. 39 de la municipal; y considerando que don Agustín Sevillano no es deudor como segundo contribuyente, ni ha sido apremiado por el foro que adeuda al municipio; la Comisión acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio, declarándose en su consecuencia con capacidad para ser Concejales á D. Faustino Carbajo, D. Francisco Sabugo, D. Laureano Gonzalez y D. Agustín Sevillano, y sin aptitud para desempeñar el mismo cargo á D. Tomás Gonzalez, el cual será reemplazado por el candidato que le siga en votación, observándose después las mismas formalidades preceptuadas en la ley electoral para oír las reclamaciones que se produzcan contra su capacidad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 90 de la ley electoral, Leon 13 de Enero de 1872.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**COMISION PERMANENTE.**

Esta Comisión, en uso de las atribuciones que se la confieren en el art. 89 de la ley electoral, ha dictado en sesión de hoy las resoluciones que á continuación se expresan, en las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de las Juntas de escrutinio y Ayuntamientos, sobre la validez de las últimas elecciones municipales, incapacidad y escusas de los elegidos.  
**Ayuntamiento de Corullón.**  
Resultando del expediente electoral

remitido por el Ayuntamiento que la Junta de escrutinio fundándose en que la mesa del colegio de Meleza no se constituyó hasta el día 5, anticó la votación obtenida por los candidatos en esta sección, proclamando Concejales á los que resultaban con mayoría en la sección de Ornija: Resultando que contra dicho acuerdo se alzaron á la Comisión varios electores: Considerando que no es causa de nulidad el que la mesa interina no se haya constituido por falta de electores en el día designado por el Real decreto de 6 de Mayo último; y considerando por lo tanto que la declaración de nulidad de la votación de Meleza hecha por la Junta se opone á lo que la ley preceptúa, quedó acordado desvirtuar el expediente al Ayuntamiento á fin de que procediendo nuevamente al escrutinio de las secciones de Meleza y Ornija, proclama Concejales á los que resulten con mayoría de votos, no habiendo lugar á conocer en la reclamación que se produce contra la validez de la decisión del colegio de Corullón.

**Ayuntamiento de Carracedelo.**

Estableciéndose en los artículos 86 y 87 de la ley electoral un término fijo y perentorio dentro del que deben interponerse las reclamaciones que se crean procedentes tanto respecto á la capacidad de los elegidos cuanto á la validez de la elección, se acordó que no ha lugar á delimitar sobre las que se producen fuera del término designado en el artículo 14 del Real Decreto de 6 de Mayo último contra las operaciones verificadas en este Ayuntamiento.

**Ayuntamiento de Candín.**

Resultando que contra lo dispuesto en el art. 13 del Real Decreto de 6 de Mayo del año último, el Alcalde de Candín celebró el escrutinio general del distrito el día 21 de Diciembre y la sesión pública extraordinaria el día 6 de Enero, sin que á uno y otro acto concurren todos los comisionados de los colegios y el Ayuntamiento, infringiendo de esta suerte las prescripciones consignadas en el art. 81 de la ley electoral: Resultando que de las resoluciones adoptadas en dichas Juntas no se dió conocimiento á los que las habían interpuesto: Considerando que habiéndose verificado dicho escrutinio y Junta en días inhábiles, y no habiendo concurrido á los mismos los Secretarios de los respectivos colegios y corporación municipal, cuando en los mismos se trató, lleva el vicio de nulidad. Considerando que debiendo haberse elegido 2 Secretarios escrutinadores entre los mismos Concejales con arreglo al art. 82 de la ley electoral, la designación hecha en favor de los que autorizan el acta de escrutinio es completamente arbitraria: y Considerando que el Ayuntamiento y Junta estaban en la ineludible obligación de resolver cuantas reclamaciones y protestas se produjesen contra la validez de la elección y capacidad de los elegidos; quedó acordado: 1.º Declarar nulo y sin ningún valor el escrutinio y proclamación de Concejales; 2.º que se devuelva el expediente al Ayuntamiento sellado y filitado para que convocando á los comisionados de los colegios y corporación municipal y nombrándose los Secretarios escrutinadores en el modo que se preceptúa en el artículo 82, procedan á un nuevo escrutinio; 3.º que se exponga por 15 días á público los nombres de los elegidos, reuniéndose el Ayuntamiento y comisionados de los colegios en sesión pública y extraordinaria á la terminación de los mismos para resolver las reclamaciones

de incapacidad y validez de la eleccion: 4.º Que en vista de la conducta observada por el Alcalde y sin perjuicio de lo estatuido en el art. 172 de la ley electoral presida todas estas operaciones el Presidente Alcalde ó Regidor primero: Y 5.º Que el Ayuntamiento y Junta tengan muy presente respecto a escusas ó incapacidades cuando se previene en el art. 81 de la ley municipal, y en los capítulos 3.º y 4.º de la electoral.

#### Ayuntamiento de Valle de Finolledo.

No habiendo ocurrido al escrutinio que se celebró el día 15 de Diciembre el Secretario escrutador del colegio de S. Pedro de Ollerros, ni la mayoría de los Concejales, infringiéndose con tan anómala conducta no solo lo que se estatuye en el art. 81 de la ley electoral, sino también lo que preceptúa el 82, una vez que los Secretarios escrutadores que intervinieron en la comprobación de las actas y recuento de los votos pertenecían todos a los comisionados de los colegios, se acordó devolver el expediente al Ayuntamiento: 1.º Para que por el colegio de San Pedro de Ollerros se nombre en el modo y forma que se previene en el art. 80 un secretario escrutador que asista como encomisionado al escrutinio general del distrito: 2.º Que una vez verificado este acto se proceda al escrutinio general dando al efecto a todos los comisionados de los colegios con asistencia del Ayuntamiento presidido por el Alcalde: Y 3.º Que respecto a la exposición al público de los elegidos y reunion extraordinaria para conocer de las escusas y protestas, se cumplan las prescripciones de la ley electoral, advirtiéndose al Alcalde que se pasará al tanto de esta al Juzgado para los efectos del art. 172 y 183 del capítulo 3.º de la ley electoral.

#### Ayuntamiento de Albares.

Resultando que el Ayuntamiento de este nombre al designar el número de Concejales que correspondían elegir a cada colegio, infringió completamente las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la ley municipal de 20 de Agosto y lo que se preceptúa en los artículos 47 y 48 de la ley electoral: Considerando que con anterioridad a las elecciones se hizo presente por la Comisión provincial que la menor alteración en los colegios y secciones produciría necesariamente la nulidad de la eleccion: y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Albares señalando cuatro Concejales al Colegio de este nombre, tres al de Sta. Cruz y dos al de S. Andrés de los Puentes, contraria abiertamente á lo dispuesto en las leyes citadas y las resoluciones de la Comisión: quedó acordado que sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar por la falta de obediencia del Alcalde, se anulen las elecciones de este Municipio, debiendo verificarse otras en el término improrrogable de quince días, observando después respecto del escrutinio y sesion extraordinaria, los términos que la ley previene, advirtiéndose al Alcalde, que corresponde elegir tres Concejales a cada colegio, archivándose en Secretaría los documentos presentados.

#### Ayuntamiento de Vallesfuentes del Páramo.

Resultando de las diligencias que se promovieron a las actas de este Ayuntamiento que las resoluciones adoptadas por el mismo y Junta de escrutinio sobre capacidad de los elegidos y validación de la eleccion fueron nulas e ineficaces a los interesados a presencia de testigos el día 1.º de Enero: Resultando que con fecha 3

del mismo mes se alzan del acuerdo á la Comisión provincial: Vista el artículo 88 de la ley electoral: y considerando que trascurridos los tres días que en el mismo se designan para interponer la apelacion carece de atribuciones la Comisión provincial para conocer de un fallo que es ejecutivo: se acordó que no ha lugar a deliberar en la reclamación interpuesta contra dichas resoluciones por Antonio Zapatero y Blas García.

#### Ayuntamiento de Galleguillos.

Vista el expediente general de la última eleccion de Concejales verificada en este Ayuntamiento y reclamacion de don Lucas de Prado contra la validez de aquel acto por haberse votado en los tres colegios en que se halla dividido el Municipio los nueve Concejales que le corresponden. Resultando comprobado en el expediente este hecho con infracción manifiesta de lo estatuido en el artículo 84 de la ley electoral en que se preceptúa que serán proclamados Concejales de cada colegio los que resulten con mayoría de votos hasta completar el número de los que deben elegir: Considerando que de adoptarse el procedimiento que estimó la Junta de Galleguillos, vendría á dejarse sin efecto lo dispuesto en los artículos 37 de la ley municipal y 46, 47 y 48 de la electoral: Considerando que habiéndose votado a unos mismos individuos en los tres colegios, no es fácil averiguar cual de ellos obtuvo verdadera mayoría y hasta puede darse el caso de que se proclame Concejal á uno que habiendo obtenido votacion suficiente en un colegio, exceda sin embargo del número de los que en el mismo dezan elegir, esta Comisión haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 89 de la ley electoral, acordó declarar la nulidad de la eleccion municipal de dicho Ayuntamiento, debiendo procederse á otra nueva en el término improrrogable de quince días, observando después los plazos y formalidades prevenidas en la ley electoral y continuando entre tanto el actual Ayuntamiento al frente de la Administración municipal.

#### Ayuntamiento de Magaz.

Vista la apelacion interpuesta por D. Lorenzo Garcia, vecino en Benavides contra la capacidad de D. José Alcaraz, Concejal electo por los colegios de Vega de Magaz, y Zucas, fundándose en que no es vecino, y no lleva además los cuatro años de residencia: Vista el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio del que se desprende que el interesado contra quien se reclama, reúne los dos requisitos: Vista la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, de la que resulta que D. José Alcaraz se halla inscrito como contribuyente en concepto de vecino en el año económico de 1870 á 71: Vista la prueba practicada por el interesado y disposiciones de 18 testigos de Vega de Magaz, declarando que hace mas de cuatro años que D. José Alcaraz reside en dicho pueblo: Considerando que siendo el padron un instrumento solemne, público y feaciente para los efectos administrativos y apareciendo inscrito en el mismo como vecino D. José Alcaraz, es indudable que reúne el primer requisito que se designa en el artículo 39 de la ley municipal de 20 de Agosto para poder desempeñar el cargo de Concejal: Considerando que no siendo requisito indispensable que la vecindad se haya obtenido con anterioridad á los cuatro años que se indican por el artículo, y heredada la residencia consecutiva por el espacio de cuatro años,

no hay razon legal para que se lea excoya del cargo para el que fué elegido: Considerando que el hecho de haberse trasladado durante este mismo período por algunos meses á la ciudad de Palencia, no indica que haya perdido la residencia, puesto que esta no debe entenderse en el sentido que se pretende, ó sea que no se pueda salir un solo instante del pueblo donde se vive: Considerando que no acompañándose ninguna prueba testifical en contraposición a lo expuesto por la mayoría de la Junta y testigos de Vega, ni tachados estos, debiéndose á lo que depone el mayor número, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta proclamando Concejal á D. José Alcaraz quien debiera optar por uno de los dos colegios donde se le ha elegido, cubriéndose la vacante que resulta por dicho de eleccion parcial en el término improrrogable de quince días.

#### Ayuntamiento de Destriana.

Vista la reclamacion interpuesta por D. Felipe Bertramo y D. Antonio Alonso Moran contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta en que se les declara incapaciados para desempeñar el cargo de concejales: Considerando que siendo el primero fiador del recaudador de contribuciones, se halla incapaciado para desempeñar el cargo de concejal, según estatuido se halla en el número 2.º del artículo 8.º de la ley electoral: y considerando que satisfechas por el segundo las condiciones que obraban en su poder de los censales de vecindad, según se justifica por el recibo del recaudador de contribuciones del mismo Ayuntamiento, no existe la incapacidad a que se refiere el número 3.º artículo 39 de la ley electoral, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y Junta respecto al primero, revocándole por lo que respecta al segundo, acordándose al mismo tiempo se proceda á la reclamacion del concejal que ha de sustituir á D. Fernando Villasol, toda vez que como juez municipal no pudo ser elegido para el cargo de individuo de Ayuntamiento, según establecido se halla en el artículo 7.º de la ley electoral y número 2.º artículo 39 de la municipal.

#### Ayuntamiento de Bemibre.

Vista la acta de las elecciones generales de este Ayuntamiento y protestas que á la misma se acompañan contra la validez del escrutinio y proclamacion de concejales por haberse verificado este acto fuera del término establecido en el artículo 13 del Real decreto de 6 de Mayo último, como así tambien contra la segregacion de los votos obtenidos por D. Juan Antonio Cobos Gomez y D. Antonio Arias Quirogo, toda vez que en el distrito no existe ningun otro elector del mismo nombre y apellido con que nes pueda confundirse: Vista el expediente en el que aparecen confirmados los hechos espuestos: Considerando que los comisionados de la Junta de Bemibre al verificar el escrutinio general el día 10 de Diciembre, sin asistencia del Ayuntamiento y bajo la presidencia del secretario de la Corporacion municipal, infringieron las disposiciones contenidas en el artículo 13 del Real decreto de 6 de Mayo último y en los artículos 80 y 81 de la ley electoral, por cuya razon los actos que de semejante Junta se derivaron, adolecen de un vicio de nulidad: Considerando que no llegando á 5 el núm. de colegios en que se halla dividido el distrito el nombramiento de los cuatro secretarios escrutadores de entre los comisionados, se opone á lo que estatuye en el párrafo 2.º del artículo 82, toda vez que dos de ellos debieron

ser elegidos por los concejales: Considerando que siendo una misma persona D. Juan Antonio Cobos Gomez y don Juan Antonio Gomez, según se desprende de la cédula de vecindad expedida en 24 de Marzo, la eliminacion que se hizo de los votos obtenidos por este interesado en el colegio de San Esteban, es arbitraria é ilegítima, puesto que no existiendo en el distrito ningun otro elector con quien pueda confundirse, la mesa definitiva de dicho colegio obró al adjudicárselos dentro de las atribuciones que le concede el artículo 62 de la ley electoral: Considerando que habiéndose en idénticas circunstancias don Antonio Arias Quirogo, la conducta seguida respecto al mismo, es aun mas caprichosa que la anterior, puesto que en los escrutinios de los tres días de eleccion figura con el apellido Quirogo, cambiándose este en el general: Considerando que siendo obligacion del Alcalde exponer al público los nombres de los proclamados, á fin de que puedan intenders contra los mismos é contra la eleccion, los recursos a que se refiere el artículo 88, la conducta seguida por este funcionario al negarse á cumplir lo que la ley previene, está comprendida en lo que en la sancion penal que se designa en el capítulo 3.º de la predicha ley: Considerando que no habiendo tenido participacion el Ayuntamiento en la sesion extraordinaria que se celebró el día 1.º de Enero, no puede darse valor ni importancia á lo que por sí solos resolvieron los comisionados de los colegios, quedó acordado: 1.º que el Ayuntamiento en union con los comisionados de los colegios, bajo la presidencia del Alcalde procedan á verificar nuevamente el escrutinio en el modo y forma que se preceptúa en el artículo 81, nombrándose los cuatro secretarios según se previene en el 82 de la ley electoral: 2.º que no habiendo en el distrito ningún elector con quienes pueda confundirse D. Antonio Cobos Gomez y D. Antonio Arias Quirogo, deben aumentarse todos los votos que hayan obtenido en el colegio de S. Esteban: 3.º que una vez verificado el escrutinio y hecha la proclamacion de Concejales deben expónerse sus nombres en los sitios públicos por el término de quince días: 4.º que á la terminacion de actos del Ayuntamiento y Junta en sesion extraordinaria convocada al efecto, resolverán todas las protestas que se presenten y las que son adjuntas al expediente que foliado, sellado y rubricado se devuelve para los efectos de su razon: 5.º que por la Alcaldía se dé cuenta de cada una de las operaciones que se verifiquen en los días indicados: 6.º que á la terminacion de este expediente se resolverá lo que proceda acerca de la responsabilidad penal que debe exigirse al Alcalde: y 7.º que mientras no tome posesion el nuevo Ayuntamiento deben continuar al frente de la Administración municipal los que en la actualidad desempeñan este cargo.

#### Ayuntamiento de Nodeda.

Vista la consulta que se hace por el Presidente de la Corporacion municipal con el objeto de saber si debe declararse válida la eleccion por no haberse podido constituir la mesa hasta el día 7, teniendo lugar la votacion en los dos subsiguientes, se acordó contestar afirmativamente, toda vez que la falta que se indica consistió en no haberse acercado á las urnas los electores.

León 16 de Enero de 1872.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.